

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA



GACETA DEPARTAMENTAL

Santa Marta, Julio 16 de 2014

Edición No. 7.882

GABINETE

EDUARDO ARTETA CORONELL	Secretario del Interior
ALVARO MERCADO DE LA OSSA	Secretario General
MARTA ASTRID SANCHEZ	Secretaria de Hacienda
ZANDRA CASTAÑEDA LOPEZ	Secretaria de Salud
ANTONIO MATERA RAMOS	Secretaria de Educación
RAFAEL CASTRO ANGARITA	Secretario de Infraestructura (E)
ESMERALDA SANDOVAL LOZANO	Secretario de Desarrollo Económico
CARLOS DUICA GRANADOS	Jefe Of. Asesora Jurídica
CARLOS FRANCISCO DIAZGRANADOS	Jefe Of. Asesora de Planeación
RUBEN PEÑA NORIEGA	Jefe Of. Asesora Comunicaciones y Protocolo
RODOLFO ENRIQUE SOSA GOMEZ	Secretario de Despacho
MARIO SANJUANELO DURAN	Jefe de Oficina Control Interno

LUIS MIGUEL COTES HABEYCH
Gobernador

CONTENIDO

**Decreto 216 del 15 de Junio de 2014 "POR EL CUAL SE ORDENA LA
REALIZACION DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 916 DE 15 JUL 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REALIZACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las establecidas en los artículos 10, 102, 36 a 45 y demás pertinentes de la ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha venido condenando al departamento del Magdalena al reconocimiento y pago de los reajustes pensionales establecidos en el artículo 116 de la ley 6ª de 1992 y en el decreto reglamentario 2108 de 1992.

Que un grueso número de pensionados del departamento del Magdalena han solicitado en sede administrativa el reconocimiento y pago de los beneficios establecidos en las mencionadas disposiciones legales, aduciendo encontrarse dentro de los mismos presupuestos fácticos y jurídicos allí consagrados.

Que para responder adecuadamente las aludidas reclamaciones, las cuales aparecen relacionadas en documento adjunto al presente acto, y constituye por tanto parte de él, es preciso cumplir el ritual del Procedimiento Administrativo General establecido en el Título III, capítulo I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuyo contexto se determine: en primer lugar, la existencia de sentencias de unificación¹ de la jurisdicción contenciosa sobre el tópico jurídico que nos ocupa, por supuesto acatando el concepto que nuestro ordenamiento constitucional tiene sobre esta institución del Derecho; y en segundo lugar, revisando caso por caso y una a una las reclamaciones que se han venido formulando, lo cual implica la revisión y estudio de las carpetas contentivas de las hojas de vida de quienes reclaman, con el objeto de establecer las situaciones jurídicas particulares respecto de las cuales resulte aplicable la Extensión de la Jurisprudencia, en términos de lo así establecido en el Título V, artículo 102 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 10 del mismo estatuto.

Que por fuera del marco del procedimiento administrativo que este acto ordena adelantar, no puede ninguna dependencia de la administración departamental tramitar y menos reconocer oficiosamente los derechos derivados de las normas jurídicas arriba citadas, dado que queda absolutamente claro, de la mano de lo establecido en la ley 1437 de 2011, que este tipo de actos administrativos sólo podrían estar soportados en el Instituto de la Extensión de la jurisprudencia, y mediante la plena comprobación del cumplimiento cabal de las exigencias de hecho y de derecho que la hacen viable.

Que la administración departamental declara expresamente su obligación y vocación de apego al ordenamiento jurídico, y por consiguiente su disposición al pleno acatamiento de las decisiones de los jueces, por manera que no tendría sentido o iría contra toda lógica natural, que la administración abra un procedimiento administrativo orientado a indagar la existencia de casos a los que se pueda extender los efectos de sentencias de unificación de la jurisdicción contencioso administrativa, pero soslaye las obligaciones que con respecto al

¹ La ley enunció cuáles sentencias tienen el carácter de "UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL", que al tenor del artículo 270 del CPACA, son aquellas que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por: Importancia jurídica, trascendencia social o económica, necesidad de unificar jurisprudencia, las proferidas al decidir recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo de revisión eventual.

Cabe precisar que las Secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la Corporación o de los tribunales, según el caso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 216 DE 15 JUL 2014

reconocimiento y pago de los mismos beneficios pensionales le han venido imponiendo decisiones jurisdiccionales.

Que atendiendo lo expresado en el párrafo anterior, antes de la ejecución de las diligencias propias del procedimiento administrativo, ya mencionadas en líneas anteriores, se ordenará la realización de un inventario exacto de las sentencias a través de las cuales los jueces de la república hubieren condenado al departamento del Magdalena al pago de los derechos derivados del artículo 116 de la ley 6ª y su decreto reglamentario, e igualmente los reconocimientos sustentados en otras regulaciones normativas de similar naturaleza (Ley 4 de 1976, Ley 100 de 1993), las cuales deberán ser liquidadas en los rubros que correspondan, a fin de cuantificar el pasivo cierto que por este concepto se configura contra el departamento del Magdalena, con el fin de proceder a su total cumplimiento, por supuesto dentro de las reales posibilidades financieras de la entidad.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: ÁBRASE como en efecto se abre, y por el término de seis (6) meses prorrogables, un procedimiento administrativo con el objeto de determinar la posibilidad de dar aplicación al Instituto de "Extensión de la Jurisprudencia" a algunos pensionados del Departamento del Magdalena, que directamente o a través de apoderados, han recabado de la entidad territorial los reajustes pensionales señalados en el artículo 116 de la ley 6ª de 1992 y su decreto reglamentario 2108 de 1992, e igualmente los reconocimientos sustentados en otras regulaciones normativas de similar naturaleza (Ley 4 de 1976, Ley 100 de 1993) **ÁBRASE** el expediente o expedientes de rigor.

PARÁGRAFO: ORDÉNESE incorporar al presente procedimiento todas y cada una de las reclamaciones que en el sentido anotado, han formulado los pensionados del Departamento del Magdalena, conjuntamente con los estudios que respecto de las hojas de vida de los reclamantes hubiera efectuado la oficina asesora de pensiones de esta entidad territorial, e igualmente las liquidaciones que de dichos eventuales derechos se hubieren practicado por la mencionada dependencia u otras del departamento.

Una vez incorporadas las mencionadas reclamaciones se verificará que las mismas se ciñan a las exigencias al respecto contenidas en el artículo 102 de la ley 1437 de 2011.

De constatare incumplimientos al respecto, así se le hará saber al interesado por el medio más expedito para que las subsane en el término de diez (10) días hábiles.

Igualmente se determina, que no de estar completo el estudio de las hojas de vida, se proceda al adelantamiento y culminación del estudio de las que faltaren, con el objeto de que todas las decisiones se emitan dentro de los términos del presente procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE, la realización de líneas de jurisprudencia con el objeto de construir al respecto un "nicho" jurisprudencial, en la intención de verificar la existencia de sentencias de unificación del honorable Consejo de Estado sobre este punto de Derecho, la cual será traída al expediente que al efecto se conforme y fungirá como el insumo jurídico más importante para resolver de fondo todas y cada una de las reclamaciones que se han radicado en el seno de la administración departamental.

ARTÍCULO TERCERO: La responsabilidad en el cumplimiento del presente procedimiento administrativo será de las oficinas asesoras Jurídica y de Pensiones, en coordinación con la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
DESPACHO DEL GOBERNADOR

DECRETO N° 216 DE 15 JUL 2014

Secretaría de Hacienda departamental, esta última para lo que fuere necesario en el componente económico y financiero de la actuación, enfatizándose que la conducción del Procedimiento en lo estrictamente jurídico, o sea, la definición de los derechos reclamados de cara a la Jurisprudencia Unificada, construcción de líneas de Jurisprudencia y de los "Nichos" al efecto existentes, proyección de actos de aceptación y negación de derechos, vinculación de terceros eventualmente afectados, notificación de decisiones y resolución de recursos, será responsabilidad de la Oficina Asesora Jurídica.

De la misma manera se deja establecido, que las actuaciones referentes al estudio de las hojas de vida de los pensionados reclamantes y la cuantificación de lo que eventualmente se deba pagar en cada caso, será responsabilidad de la Oficina Asesora de Pensiones, la que remitirá a la oficina Asesora Jurídica en medio magnético y físico la información que ha quedado definida en el presente acto administrativo, a efectos de que se profieran con absoluta seguridad jurídica las decisiones que en derecho correspondan.

ARTÍCULO CUARTO: ORDÉNÉSE la realización de un inventario de las sentencias ejecutoriadas que en reconocimiento y orden de pago de los derechos derivados de las normas jurídicas mencionadas, hubiere proferido la jurisdicción contencioso administrativo; igualmente **ORDÉNÉSE** su cuantificación a efectos de que se inicie la actuación administrativa orientada a su cabal cumplimiento.

PARÁGRAFO: El inventario, cuantificación y pago de dichos proveídos judiciales será ejercicio administrativo previo a las diligencias que estructuran propiamente la Extensión de la Jurisprudencia a los pensionados que no han demandado al Departamento del Magdalena.

ARTÍCULO QUINTO: DETERMÍNESE el impacto económico y financiero que el cumplimiento de los reajustes aquí mencionados han producido en la nómina oficial de pensionados de esta entidad territorial, para lo que fuere menester.

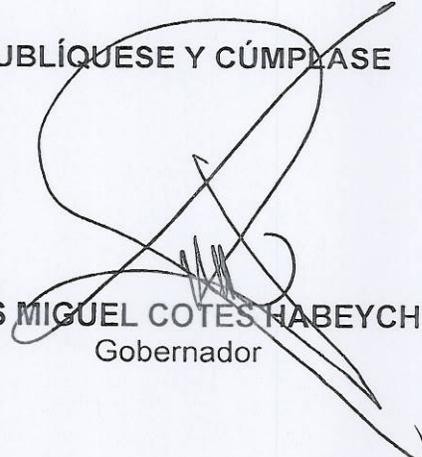
ARTÍCULO SEXTO: El procedimiento administrativo previsto en el presente Decreto se regirá conforme a las reglas establecidas en el Título III, capítulo I, artículo 34 a 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDÉNÉSE la publicación del presente acto administrativo en la página web de la entidad o a través del medio más expedito para que los interesados conozcan de su contenido

ARTÍCULO OCTAVO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santa Marta a los **15 JUL 2014**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS MIGUEL COTES HABEYCH
Gobernador